

General Roca, 12 de febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**C.J.M.C. - EN REP. DE C.M.I.A.- C/ HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO**" (Expte. N° RO-00005-C-2026), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

**RESULTA:**

**I.-** Que se presenta la Sra. J.M.C.C. en representación del Sr. I.A.C.M. e [interpone acción de amparo](#) solicitando que el hospital local haga entrega de material para realizar endoscopia y luego de las válvulas necesarias para cirugía por hidrocefalia.

**II.-** Decretada la admisión de la acción y requeridos los informes de rigor (art. 17 C.P.C.), los mismos son contestados por la médica tratante, el hospital local y el Ministerio de Salud provincial.

**III.-** Sostiene la médica tratante en su [informe](#) que *"...Se trata de un paciente de 27 años que el 21/09/2025 fue sometido de urgencia a una neurocirugía para evacuar Hematomas Subdurales bilaterales. Luego requirió múltiples recambios, por diferentes motivos, de Drenajes Cisto-Subdurales externos (auto retiro involuntario, Pioventriculitis, retraso en la provisión de la válvula solicitada), finalmente Ministerio de Salud proveyó el material y se colocó la válvula (Derivación Subduro Peritoneal regulable externa), lográndose con ello la externación del paciente con el seguimiento ambulatorio correspondiente.*

*En los 1eros días del mes de diciembre de 2025 comenzó con cefaleas, vómitos, alteración del sensorio con progresión al coma con bradicardia (2da etapa del mecanismo compensador de Cushing), requiriendo internación en UTI el 13/12/2025. Por TC de cerebro se evidenció hidrocefalia evolutiva con edema peri endimario; asociada a la colección subdural ya conocida controlada con catéter de avenamiento. De emergencia se colocó Drenaje Ventricular Externo, el cual demostró que se trataba de una Hidrocefalia a presión negativa requiriendo drenaje subatmosférico (cuadro de presentación atípica y poco frecuente, con escasos reportes en la bibliografía mundial). El día 15/12/2025 (1er día hábil posterior a su internación) solicité "Sistema de Derivación Ventrículo Peritoneal, regulable externo, adulto, tipo Codman" de urgencia ya que al tener una válvula colocada y un drenaje externo, el riesgo de infección era*

*elevado. Sistema que a la fecha de la redacción de este informe, aún no fue provisto.*

*En la 1era semana de enero comienza con fiebre. Por TC de cerebro se evidencia aumento del volumen de la colección subdural (en esta es donde se encuentra la válvula, subduroperitoneal, colocada en noviembre). Dados los antecedentes, se decide exteriorizar la válvula obteniéndose un liquido altamente patológico (1.200 células). Se realiza nueva TC de cerebro, ahora con contraste, la cual muestra refuerzo de la pared de la colección subdural y múltiples tabiques en su interior. El 13/01/2026 solicito con carácter de emergencia, Neuro Endoscopio y otros materiales para realizar un Neuroendoscopia con el fin de fenestrar tabiques y comunicar la cavidad. Dado que el pcte deterioraba su estado, el día 14/01/2026 ingresa a quirófano para cirugía de colocación de nuevo drenaje ventricular externo + extracción de válvula + exploración de la colección subdural, la cual al estar tabicada, se logra en forma parcial. Los días 15, 16 y 19 realizo nuevos reclamos a ministerio sobre la provisión del material para realizar la Neuroendoscopia mencionada*

*3. Pedidos realizados. Ninguno aún provisto. TODOS necesarios*

*a.- 15/12/2025: Sistema de Derivación Ventriculo Peritoneal, regulable externo, adulto, tipo Codman + Tunelizador largo (por su Hidrocefalia)*

*b.- 14/01/2026: 1- Neuroendoscopioc/doble canal de trabajo, de 0°, 30° 45°, bipolar y pinza de biopsia; 2- Sellador dural tipo Adherus; 3- Drill eléctrico de alta velocidad; 4- Cabezal de Mayfield; 5- Sellador Hemostático tipo Surgiflo*

*c.- 20/01/2026: Sistema de Derivación ventrículo Peritoneal, regulable externo, adulto tipo Codman + Tunelizador largo (por su ColecciónSubdural/Higroma)*

*Cabe recalcar que TODOS los materiales solicitados son necesarios. El que más urge es el pedido N°2, realizado el 14/01/2026 para Neuro Endoscopia, porque si no se realiza el procedimiento, el proceso de curación de lo infeccioso no avanza aún con antibióticos adecuados y si la infección no se cura, no se puede progresar en la colocación de las válvula; por lo tanto, el paciente debe permanecer internado en UTI con drenaje ventricular y drenaje subdural externos; lo que a su vez le impide sedestar, bipedestar y deambular. Predisponiéndolo nuevamente a una sobreinfección del Sistema Nervioso Central. El retraso en la provisión de los materiales ya derivó en una sobreinfección en octubre 2025 y la actual...".*

En fecha 06/02/2026 la médica interviniente [amplía informe](#) y señala que "...a) El material para neuroendoscopia aún NO fue provisto por ministerio.

b) Lo que si se proveyó (llegó orden de compra) es un Sistema de Derivación Ventrículo Peritoneal, regulable externo, adulto.

Quedaría por proveer 1- Neuroendoscopia; 2- Sistema de derivación Ventrículo Peritoneal, regulable externo, adulto.

Según respuesta previa, se solicitaron 2 sistemas de Derivación, ya que deben ser colocados en 2 lugares diferentes (subdural y ventrículo).

Igualmente, mientras cumpla tratamiento con antibióticos, no pueden colocarse.

En el día de la fecha terminaría dicho tratamiento, por lo que en 72hs se tomarán muestras para cultivo y deberán esperarse al menos 72-96hs para los resultados definitivos de bacteriología y en ese momento, de resultar negativos, se procederá a la colocación de los sistemas de derivación.

Por lo antedicho, aguardamos con expectativa, que ministerio provea el segundo sistema de derivación. El paciente se encuentra, en forma provisoria (dependiente de la autorización de todos los materiales), en plan quirúrgico para el día 13/02/2026 que es cuando se cumplirían los plazos de recepción de muestras de cultivo negativas...".

IV.- El Hospital de esta ciudad en su [informe](#) adjunta orden de compra N° 20/26 de fecha 28/01/2026 por "1 Sistema de derivación ventrículo peritoneal adulto eregulable externa" y "1 Tunelizador largo".

V.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro manifiesta en su [informe](#) que "...mediante expediente Nro. 225228-S-2025 del registro de este Ministerio, el cual se encuentra realizando el correspondiente circuito administrativo de acuerdo al Reglamento de Contrataciones.

El mencionado expediente se encuentra en el Área de Contable para el compromiso del gasto, luego será remitido a los Organismos de Control externos (USCI y Fiscalia de Estado) a fin de intervención de proyecto de resolución.

Cualquier novedad se hará saber a la brevedad...".

En fecha 29/01/2026 [amplía informe](#) y adjunta la Orden de Compra N° 20/26 que también presentara el Hospital local.

Por último, en fecha 10/02/2026 presenta un [nuevo informe](#) expresando que la prótesis requerida ha sido adquirida mediante la orden de compra indicada en el párrafo precedente, y agrega que *"...con posterioridad, en enero/26, la medica tratante del Sr. C.M., solicita nuevos pedidos de prótesis en un lapso de una semana, solicitudes que se encuentran tramitando de acuerdo al Reglamento de Contrataciones.*

*Cuando se adquieran todas la prótesis solicitadas, por la medica tratante, se fijará fecha de cirugía..."*.

**VI.-** En fecha 22/01/2026 se presenta la Provincia de Río Negro a través de letrado apoderado de Fiscalía de Estado.

En fecha 06/02/2026 se presenta la amparista mediante la representación letrada de la Dra. Belén Delucchi.

**VII.-** Habiéndose cumplido con los informes de rigor se llama autos para sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) *"...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras).*

*Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf.*

STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras)...." (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

**II.-** Por otra parte cabe destacar que, en materia de salud, la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la salud como *"... un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad..."*.

Además, el derecho a la salud que hoy nos trae no sólo tiene raigambre constitucional, sino también convencional por cuanto mereció receptividad en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c") y la "Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (inc. 1 arts. 4 y 5), que cuentan con jerarquía constitucional después de la reforma de 1.994 (art. 75 inc. 22).

**III.-** El derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).

Así lo indica el informe médico cuando brinda su diagnóstico e indica el tratamiento necesario al que debe someterse el amparista.

**IV.-** A partir de las premisas indicadas, referidas a los requisitos exigidos para la procedencia de la acción, (art. 14, CPC) entiendo que los mismos se encuentran presentes por cuanto la existencia de *"...b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas..."*, han sido acreditadas con el informe emitido por la médica tratante cuando señala que *"... El día 15/12/2025 (1er día hábil posterior a su internación) solicité "Sistema de Derivación Ventrículo Peritoneal, regulable externo, adulto, tipo Codman" de urgencia ya que al tener una válvula colocada y un drenaje externo, el riesgo de infección era elevado. Sistema que a la fecha de la redacción de este informe, aún no fue provisto..."*, que *"...Los días 15, 16 y 19 realizo nuevos reclamos a ministerio sobre la provisión del material para realizar la Neuroendoscopia mencionada..."* y que *"...El retraso en la provisión de los materiales ya derivó en una sobreinfección en octubre 2025 y la actual..."*, lo que también evidencia la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas para requerir la tutela de la salud implicada en el presente reclamo.

Por su parte, la presencia de "... a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba;..." se acredita en el caso con los pedidos realizados por la médica tratante que a la fecha no tienen respuesta favorable en su totalidad.

Así, se observa que la solicitud realizada el día 15/12/2025, generó la orden de compra de fecha 28/01/2026 por uno de los elementos requeridos, pero que a la fecha no ha sido provisto.

Mientras que sobre los demás insumos requeridos solo se observa una respuesta genérica, sin que se acredite el estado del trámite ni el plazo de entrega efectiva de los mismos, manifestándose además que recién cuando se adquirieran los elementos se fijará la fecha de cirugía, lo que puede interpretarse como ausencia de urgencia en el caso y contradice lo reseñado por la médica tratante.

Tampoco surge de la consulta pública a los expedientes de compras y contrataciones provinciales (<https://compras.rionegro.gov.ar/compras/avanzada>) un avance en el trámite pese a que, a la fecha, ha transcurrido casi un mes desde el pedido realizado por la profesional.

**V.-** Cabe en consecuencia concluir que la urgencia del caso, y su consiguiente reparación por la vía excepcional del amparo, se encuentra suficientemente comprobada en atención a la naturaleza de la afección que presenta la parte amparista a su estado de salud, y a la necesidad de recibir las prestaciones solicitadas en este expediente de manera urgente.

**VI.-** Al respecto, en caso similar sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que "...*Está acreditado con la documental aportada al inicio que el 05-09-2024 se solicitó al Hospital de General Roca la provisión del material quirúrgico objeto de amparo, mediante el formulario correspondiente suscripto por el profesional tratante. También constan certificados médicos del 27-03-2025 y 02-06-2025 que indican que persiste la necesidad de cirugía reconstructiva y que la no realización provoca consecuencias desfavorables en la salud -inestabilidad crónica, lesión de estructuras no afectadas y artrosis temprana-. Asimismo, lucen reclamos efectuados por el amparista el 29-05-2025 y el 11-06-2025 -previos a la interposición del amparo (13-06-2025)- y correos electrónicos del Ministerio de Salud que refieren que el 29-04-2025 el expediente estaba en Administración para autorizar el gasto y el*

19-05-2025 en Contable para la reserva interna (cf. Movimiento: RO-00583-L-2025-I0001).

Por su parte, el Ministerio de Salud al responder el informe (03-07-2025) comunicó que la adquisición tramita mediante Expediente N° 190100-S-2024, el que se encontraba en el Área Contable para realizar la reserva interna (Movimiento: RO-00583-L-2025-E0004).

En efecto, no fue controvertido el diagnóstico ni la prescripción, como tampoco se acompañaron constancias de haberse realizado gestiones útiles antes del inicio de la acción ni se brindaron justificativos de la demora del trámite, caratulado el 11-09-2024 a tenor de la información publicada en el Sistema de Consulta de Expedientes del Gobierno de Río Negro (<https://intranet.rionegro.gov.ar/tramites/openconsultmovi.do?menu=1&tramiteid=1193410&expedienteId=190100-S%20%20%20%20%20-2024>).

Así, la alegación del apelante relativa a la inexistencia de negativa o rechazo resulta insuficiente para desvirtuar el razonamiento expuesto en la resolución apelada, en tanto se corrobora que el suministro de los insumos necesarios para la operación no se efectivizó ni se conoce la fecha cierta o estimada de entrega, dado que la intimación cursada el 08-07-2025 no fue contestada por el Hospital, tal como expresa la sentencia.

En ese contexto, la magistrada entendió razonablemente que el accionar de los organismos requeridos ocasiona un daño a la salud del amparista y dio motivos suficientes para justificar la orden de proveer el material prescripto de manera urgente, con sustento en los elementos probatorios de la causa, antes reseñados.

Por consiguiente, debe desestimarse el agravio en tratamiento, puesto que la conducta del Ministerio de Salud resulta -cuanto menos- omisiva y la demora incurrida en la ejecución del trámite de adquisición del material solicitado excede los tiempos razonables (cf. STJRNS4 Se. 42/25 "González")... (STJRNS4, Se. 145/2025 del 02/09/2025, "P.L.M. C/ Hospital Gral. Roca").

**VII.-** Desde otra perspectiva es dable señalar que la procedencia de la acción de amparo requiere, además, que la lesión a los derechos y garantías de orden constitucional resulte actual, es decir que subsista al momento de dictarse la sentencia definitiva, por cuanto en caso contrario nos ubicaríamos frente a una de las llamadas

cuestiones abstractas, en la que el Juzgador queda relevado de la obligación de fallar (C.S.J.N., Fallos 247:469,253:347; conf. Sagües, Néstor Pedro, Acción de Amparo o, págs. 112, y 454/7), situación que se halla presente en este caso.

Tal requisito de admisibilidad intrínseco, o presupuesto material del amparo, aparece patente en el sublite, atento que a la fecha no se realizó la cirugía requerida por la profesional por falta de entrega íntegra de los insumos requeridos, confirmando la subsistencia de la denunciada desprotección de derechos de naturaleza supralegal, llevando a la amparista, a tener que recurrir a esta vía para contar con la cobertura requerida, con la afección que ello importa para su salud e incluso su vida.

**VIII.-** En tales condiciones, y teniendo por acreditado que el Ministerio de Salud provincial no ha hecho entrega de la totalidad de los elementos requeridos para la atención médica e intervención quirúrgica del amparista, resulta que dicha omisión o demora aparece como manifiestamente ilegal o arbitraria, ya que habiendo transcurrido aproximadamente un mes y medio desde el primer pedido y un mes desde el segundo requerimiento no se ha cumplido con lo solicitado.

Por ello resulta procedente esta vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones.

**IX.-** Costas por su orden (art. 19, CPC).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial,

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. J.M.C.C. en representación del Sr. I.A.C.M. y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Hospital local que provea las prestaciones indicadas por la médica tratante, esto es, **a)** *Sistema de Derivación Ventrículo Peritoneal, regulable externo, adulto, tipo Codman + Tunelizador largo (por su Hidrocefalia); b)* *Neuroendoscopioc/doble canal de trabajo, de 0°, 30° 45°, bipolar y pinza de biopsia; Sellador dural tipo Adherus; Drill eléctrico de alta velocidad; Cabezal de Mayfield; Sellador Hemostático tipo Surgiflo y c)* *Sistema de Derivación ventrículo Peritoneal,*

*regulable externo, adulto tipo Codman + Tunelizador largo (por su ColecciónSubdural/Higroma), debiendo proceder a la entrega a la misma dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la presente sentencia.*

Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) por cada día de retardo, que serán aplicados en forma progresiva, y de incurrir el responsable del organismo en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód.Penal).

**II.-** Imponer las costas por su orden (art. 19 CPC).

**III.-** Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC y art. 22 CPA.

José María Iturburu

Juez.